

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IJ1-14521	JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA	VSC-00263	27/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GHC-121	RUTH MARITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ	VSC-00265	27/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	0-431	FELIPA FUENTES GONZÁLEZ INVERSIONES WGM SAS	VCT-01105	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120774531

Bogotá, 30-06-2021 08:27 AM

Señores(a):
JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA
Apoderado
COQUECOL S.A.S C.I.
Email: juridica@coquecol.com
Teléfono: 5301053
Dirección: CALLE 100 # 19 A - 30 PISO 7
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IJ1-14521**, se ha proferido la Resolución **VSC 000263 27 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774531

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IJ1-14521).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000263) DE 2020

(27 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-14521”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2010, entre el **INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la **SOCIEDAD COLMINAS S.A**, se suscribió el contrato de concesión N° IJ1-14521, para la explotación de carbón mineral y demás concesibles ubicado en jurisdicción de los municipios de Sabanalarga y Monterrey, departamento de Casanare, por el término de treinta años contados a partir del 22 de febrero de 2010, día en que fue inscrito en el RMN.

Mediante Resolución No. 000180 del 14 de marzo de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras disposiciones, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional, la fusión por absorción entre **COQUECOL S.A.S C.I.** (Absorbente) identificada con NIT. 900203461-9 y **COLMINAS S.A** (Absorbida) identificada con NIT. 830081168-6, dentro del Contrato de Concesión No. IJ1-14521, por lo que en adelante la sociedad absorbente figurara como titular del contrato en mención. La cual cuenta con constancia de ejecutoria del 29 de abril de 2019.

Mediante radicado No. 20205501016602 de fecha 10 de febrero de 2019, el Abogado **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en su calidad de apoderado especial de la Sociedad **COQUECOL S.A.S C.I.**, presentó renuncia al título minero IJ1-14521, argumentando i) que en el área del título minero no se han desarrollado labores mineras de explotación; ii) que el área del título minero se sobrepone con dos contratos de exploración y producción de hidrocarburos; iii) que el carbón que se encuentra dentro del área del título es de tipo térmico y la explotación de ese mineral no es de interés de la compañía que representa; iv) que la sociedad **COQUECOL S.A.S. C.I** no es dueña de ningún predio sobre el área del título minero y v) que el título minero no cuenta con licencia ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IJ1-14521 y mediante concepto técnico PARN No. 0260 de 24 de marzo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“

3. CONCLUSIONES.

Una vez evaluado y revisado el expediente, se requiere:

3.1 APROBAR.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-14521"

- 3.1.1. Viabilidad a la solicitud de RENUNCIA al título minero IJ1-14521 debido a que se encuentra al día de sus obligaciones contractuales.
- 3.1.2. Que se acepta recibo de soporte de pago y se aprueba pago de visita de fiscalización quedando a paz y salvo con esta obligación.
- 3.1.3. Aprobar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV de 2019, toda vez que se encuentran bien diligenciados, se reporta en cero, está firmado y la información allí suministrada es responsabilidad del titular.
- 3.1.4. Aprobar los pagos de Tercera Anualidad de Exploración, Primera, Segunda y Tercera de Construcción y Montaje ya que se encuentran bien liquidadas y con sus respectivos soportes de pagos.
- 3.1.5. Revisado el FBM Anual de 2017, 2018 y 2019, se pudo evidenciar que cumple con lo estipulado en la resolución N°40600 de 27 de mayo de 2015. Por lo tanto, se aprueban los FBM Anual 2017, 2018 y 2019.

3.2 SE INFORMA A JURÍDICA

- 3.2.1 **Mediante Auto No. PARN-1867 del 19/11/2019, numeral 2.3 Se informo a los Titulares Mineros,** que los trámites sancionatorios multa y caducidad iniciados, y que a continuación se relacionan, serán objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo: Auto PARN 1263 del 30 de julio de 2015, notificado en Estado Jurídico No. 046 del 31 de julio de 2015 y Auto PARN 01453 del 24 de junio de 2016, notificado en Estado Jurídico No. 047 del 07 de julio de 2016 específicamente por no haber allegado los Formatos Básicos Mineros requeridos, numeral 1.3 del presente acto. Se informa a jurídica que se subsana dicho requerimiento.
- 3.2.2 Se recomienda a jurídica, subsanar dichos requerimientos (requerimiento de Programas de Trabajos y Obras PTO y Licencia Ambiental) toda vez que, no se pretende realizar explotación minera sobre e área del título minero de acuerdo a la SOLICITUD DE TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN POR RENUNCIA, presentado bajo radicado N°20205501016602 del 10/02/2020.
- 3.2.3 **Mediante Auto No. PARN-1867 del 19/11/2019, numeral 2.3 Se informo a los Titulares Mineros,** que los trámites sancionatorios multa y caducidad iniciados, y que a continuación se relacionan, serán objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo: Auto PARN 0982 de 28 de junio de 2017, notificado por estado jurídico N°032 de 30 de junio de 2017, respecto de los faltantes de pago, por concepto de canon superficiario descritas en los numerales: 2.2, 2.4 y 2.8 de ese acto administrativo, específicamente por no haber allegado el pago correspondiente a Canon Superficiario que trata el numeral 1.2 del presente acto. Se informa a jurídica, que se subsana dichos requerimientos.
- 3.2.4 Mediante radicado N°20205501037032 del 09/03/2020, quedan subsanados los requerimientos que motivaron el inicio de los tramites sancionatorios contenidos en los siguientes actos administrativos: Auto PARN 0982 del 28/06/2017, Auto PARN 1263 del 30/07/2015, Auto PARN 3488 del 30/12/2016 y Auto PARN 360 del 17/09/2013."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. IJ1-14521, se observa que por medio de radicado No. 20205501016602 de fecha 10 de febrero de 2019, el Abogado **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en su calidad de apoderado especial de la Sociedad **COQUECOL S.A.S C.I.**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-14521"

presentó renuncia al título minero IJ1-14521 argumentando varias razones, las cuales fueron relacionadas anteriormente.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, "Código de Minas", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrase a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

Así entonces, de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima sexta del contrato de concesión No. IJ1-14521, la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Sociedad **COQUECOL S.A.S C.I.**, en su calidad de titular minera del contrato de concesión No. IJ1-14521, a la fecha se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del concepto técnico PARN No. 260 de 24 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del expediente.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada renuncia y como consecuencia de ello, declarar la terminación del contrato de concesión No. IJ1-14521, por tanto, se hace necesario que la Sociedad **COQUECOL S.A.S C.I.**, titular del contrato de concesión No. IJ1-14521, constituya una póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-14521"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia presentada por el Abogado **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en su calidad de apoderado especial de la Sociedad **COQUECOL S.A.S C.I.**, titular del contrato de concesión No. IJ1-14521, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Sociedad **COQUECOL S.A.S C.I.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IJ1-14521, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. IJ1-14521, suscrito con la Sociedad **COQUECOL S.A.S C.I.**

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de la titular minera o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA - y a las Alcaldías de los municipios de Sabanalarga y Monterrey en el departamento de Casanare. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IJ1-14521, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO: La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional sólo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Abogado **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderado especial de la Sociedad **COQUECOL S.A.S C.I.**, titular del contrato de concesión No. IJ1-14521. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-14521"

la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – acorde con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis / Abogado PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo. Lina Rocio Martínez / Abogada PAR Nobsa

4-72

1111 626

4-72 DEVOLUCION

Inicio Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/07/2021 12:30:18

Orden de servicio: 14382082

RA322575605C0

Remitente
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.E: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120774531 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584

Nombre/ Razón Social: JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA
 Dirección: CALLE 100 # 19 A - 30 PISO 7
 Tel: Código Postal: 110111000 Código Operativo: 1111526
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 50
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contenedor:
Falta conser.
 Observaciones del cliente : ANIM
ed 10 y. Pvdco

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
☒	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1820

Fecha de entrega: 02/07/2021

Distribuidor: *Rolli Vinchira*

Gestión de entrega:

1er

02 JUL 2021

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941111626RA322575605C0

8.449.036

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 020 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario de esta página expresa su conformidad con el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

20-30



Radicado ANM No: 20212120774651

Bogotá, 30-06-2021 09:22 AM

Señor(es):
RUTH MARITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ
Email: N/A
Dirección: CLL. 25 # 6-77
Teléfono: 3105741063
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHC-121** se ha proferido la Resolución **VSC 000265 27 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120774651

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GHC-121).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000265)

(27 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHC-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre del 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” otorgo contrato de concesión **No. GHC-121** a favor de los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.213.449 de Bogotá y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.587 de Chiquinquirá, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de CARMEN DEL CHUCURI Y SIMACOTA departamento del Santander, en un área de 1557 hectáreas y 2744 metros cuadrados, con una duración de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 25 de octubre de 2007. (Folios 30-39).

Mediante Resolución DSM-No. 153 de fecha 27 de abril de 2009¹, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, declaró la caducidad del contrato de concesión **No. GHC-121** y la inhabilidad de los contratistas LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ. Así mismo, declaró que los titulares mineros adeudaban a INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería -ANM- la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/C (\$22.513.516,00), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración y la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 23.956.082 M/C) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Con radicado No. 20195500790792 del 26 de febrero de 2019, el abogado CESAR LEANDRO PENAGOS VILLARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.819.967 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 249522 del C.S.J., apoderado especial de la señora MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.855 de Chiquinquirá, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro Contrato de

¹ Ejecutoriada y en firme el 11/06/2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHC-121”

Concesión No. **GHC-121**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GHC-121**, se encuentra una solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, por medio de la cual se declaró la caducidad y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GHC-121, presentada por el apoderado de la señora MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, mediante radicado No. 20195500790792 del 26 de febrero de 2019.

En el mencionado escrito el petente manifestó entre otros aspectos que: *“En el caso que nos ocupa, nos permitimos presentar solicitud de Revocación Directa del Acto Administrativo con fundamento en el artículo 93, causal 3, por las razones que se indicarán a continuación. (...)”*. (Negrilla y subraya del texto original).

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- dispuso los siguientes requisitos a tener en cuenta en la solicitud de revocatoria directa:

“ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”*.

Así las cosas, una vez analizado el memorial contentivo de la petición de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, se pudo observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto no es procedente darle trámite, como a continuación se pasará a exponer.

Pues bien, teniendo en cuenta que el petente invocó como causal la referido al numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra que en este caso ya operó la caducidad para el respectivo control judicial, tomando como partida que el acto administrativo objeto de la revocatoria, esto es la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009 cuenta con fecha de ejecutoria del 11 de junio de 2010.

Por lo anterior, sea bueno señalar lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo referido a medios de control en lo que respecta a actos administrativos de carácter particular, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).*
(...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Conforme a esto se ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en otras instancias. A este respecto, es pertinente precisar que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo, por ello, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GHC-121"

En apoyo a lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), manifestó lo siguiente:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarle entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...)"

En consecuencia, y en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, resulta procedente rechazar de plano por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, presentada por el apoderado del titular minero mediante radicado No. 20195500790792 del 26 de febrero de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, El Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, solicitada mediante radicado No. 20195500790792 del 26 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la señora MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.587, directamente o a través de su apoderado, igualmente notifíquese a los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.376.297 de Bogotá y RUTH MARITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.213.449 de Bogotá, como terceros interesados, de no ser posible la notificación personal procédase la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA, quedando así agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto, Abogada GSC
Vo.Bo. Edwin Serrano Coordinador Zona Norte

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/07/2021 12:39:18

Orden de servicio: 14382082



RA322575530CO

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Destinatario	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120774651 Teléfono: Código Postal: 111321000		☒ RE Rehusado ☒ N1 No existe ☒ N2 No reside ☒ NR No reclamado ☒ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		☐ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
		Nombre/ Razón Social: RUTH M. RITZA SANCHEZ BOHÓRQUEZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Dirección: CLC 25 N° 6-71		C.C. 02 JUL 2021	
		Tel: Código Postal: 154640118 Código Operativo: 1005450		Fecha de entrega:	
		Ciudad: CHIQUEBUCA BOYACA Depto: BOYACA		Distribuidor:	
		Peso Fis. (gros):		C.C. Leydy Johana Gonzalez Matallana	
		Peso Volumétrico (gros):		Gestión de entrega:	
		Peso Neto (gros):		1er 3370 2do	
		Valor Declarado:			
		Valor Neto: \$ 500			
		Costo de envío: \$0			
		Valor Total: \$ 500			
		Dica Contener: Pasa de la 6-75 a			
		Observaciones del cliente: ANM 6-79 1a			



11115941005450RA322575530CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G N° 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 211 / Tel. contacto: (57) 47221000

Se expresa constancia que todo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web 4-72 tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Handwritten text, likely a signature or date, written diagonally across the top right corner of the page.



Radicado ANM No: 20212120756531

Bogotá, 21-05-2021 08:30 AM

Señor (a) (es):

FELIPA FUENTES GONZÁLEZ

Apoderada:

LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA

Email: felipa.fuentes@hotmail.com -juridica@cavalasesores.com

Teléfono: 4030610-3108095094

Dirección: CARRERA 25C # 7 -80

Departamento: MAGDALENA

Municipio: EL BANCO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-431**, se ha proferido la Resolución **VCT 001105 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120756531

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (0-431).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001105 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **20 de diciembre de 2005**, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 85.271.212 se suscribió Contrato de Concesión No **0-431**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y COBRE**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA** en el Departamento del **BOLIVAR**, con un área de 1947 hectáreas y 4350 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 30 de marzo de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 10R-17V expediente digital)

Mediante la **Resolución No. 406 del 22 de junio del 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionado la cesión del 60% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** del señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1. (Cuaderno principal 1, páginas 132R-134R. expediente digital).

Mediante la **Resolución No. 0014 del 23 de marzo del 2012**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar entendió desistido la cesión parcial del 10% de los derechos del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a favor de MARIA CLEMENCIA ANGARITA VILLA. (Cuaderno principal 1. expediente digital).

Mediante **Resolución No. 0047 de 3 de julio de 2012**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar negó la cesión parcial de los derechos del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a favor de ROBERTO ANDRÉS TORRENTE RESTREPO. (Cuaderno principal 1. expediente digital). (Cuaderno principal 1, páginas 197R. expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Mediante **Resolución No. 0112 de 24 de septiembre de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo del 2013, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a excluir como titular del 40% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No **0-431** al señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** y a subrogar el 40% del derecho emanado del referido contrato de concesión a favor de la señora **FELIPA FUENTES GONZALEZ**. (Cuaderno principal 2, páginas 211R-213R. expediente digital).

Mediante **Resolución VSC N° 001256** de fecha **30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° **0-431** y se toman otras determinaciones.

Mediante radicado No. **20199110328972** de fecha **08 de abril de 2019**, la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.018.786, cotitular del contrato de concesión de la referencia, allegó aviso de cesión de derechos mineros del diez (10%) a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3. (Expediente digital).

Que por medio de radicado No. **20199110329852** de fecha **15 de abril de 2019**, la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito el 5 de abril de 2019, a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**. (Expediente digital).

Que por medio de radicado No. **20199110332912** de fecha **28 de mayo de 2019**, la Abogada LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA en su calidad de apoderada de la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, allegó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 01256 del 30 de noviembre de 2018. (Expediente digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió concepto de capacidad económico el **28 de junio de 2019**, concluyendo lo siguiente: (Expediente digital)

*"(...) Concepto Revisado el expediente 0-431 se pudo determinar que, el cesionario, la empresa sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT 900.466.237-3. **No presentó**, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario INVERSIONES WGM SAS que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 19930 demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de a solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A). Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder,

*Se concluye que el solicitante del expediente **0-431** empresa **INVERSIONES WGM SAS**., identificada con NIT.900.466.237-3.; **NO CUMPLE** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Que por medio de radicado No. **20199020416852** de fecha **7 de octubre de 2019**, la Abogada LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA en su calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIAN GOLD COMPANY S.A.S.**, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución 01256 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión **0-431**. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **0-431**, se evidenció que encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, el cual será resuelto en los siguientes términos:

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- **Documento de Negociación.**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que mediante el radicado No. 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, se aportó el documento de negociación de cesión parcial del 10% de los derechos emanado del contrato de concesión No **0-431** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, suscrito el 5 de abril de 2019, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

- **Capacidad Legal de la sociedad INVERSIONES WGM SAS, identificada con NIT. No. 900.466.237-3.**

Con relación a la capacidad legal de personas jurídicas el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, disponen:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 3 septiembre de 2020 de la cesionaria sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3 del cual se evidenció que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

No obstante, la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...) LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA. ESENCIALMENTE EN: 01) REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD EMPRESARIAL. 02) COMERCIO DE METALES Y PRODUCTOS METALIFEROS. 03) EXTRACCION DE ORO Y OTROS METALES PRECIOSOS. 04) ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS. 05) EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES ENTRE OTRAS. 06) FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION 07) CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL. 08) PREPARACION DE TERRENO. 09) FORMULACION, DESARROLLO Y EJECUCION DE PROYECTOS EN TODAS LAS AREAS. 10) REALIZAR ACCIONES EN SANEAMIENTO BASICO. 11) COMERCIO EN ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, MUEBLES Y ENSERES, ENTRE OTROS. 12) COMERCIO DE VÍVERES Y ABARROTES. 13) PRESTACIÓN DE SERVICIO EN: SOLDADURA, ELECTRICIDAD, TORNOS, PINTURA, FONTANERO, ORNAMENTACIÓN, REFRIGERACIÓN, ROCERÍA, MENSAJERÍA, ASEO, EBANISTERÍA, TALABARTERÍA, CULINARIA, GASTRONOMÍA, ENTRE OTROS. 14) GESTIONAR Y EJECUTAR OBRAS CIVILES, ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES, SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN; ENTRE OTRAS. 15) SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE OFICINAS 16) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO. 17) ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE MAQUINARIA, EQUIPOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Y BIENES TANGIBLES. 18) PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; CONTRATACIÓN DIRECTA, HACERSE MIEMBRO Y/O PARTICIPAR EN CONSORCIOS, OUTSOURCING; UNIONES TEMPORALES O SOCIALES. 19) MECÁNICA EN GENERAL. 20) SUSCRIBIR O ENAJENAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. 21) ARQUITECTURA. 22) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS DE MEJORAMIENTO DE VÍAS, DE REFORESTACIONES DE ARROYOS Y OTRAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS. 23) REFORESTACIÓN. 24) COMERCIO DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS. 25) COMERCIO DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES, LUBRICANTES Y SIMILARES. 26) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES VETERINARIAS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VETERINARIOS. 27) COMERCIO DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA. 28) COMERCIO DE INSUMOS AGRÍCOLAS. 29) COMERCIO, COMPRA, VENTA, NEGOCIACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE LOS UTILIZADOS, PARA LAS DIFERENTES, INDUSTRIAS. 30) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS, ESTATALES, E INTERNACIONALES. 31) SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS. 32) LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR EL DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. 33) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES. 34) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO. 35) EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA, GANADERA, PISCÍCOLA, PORCINA, APÍCOLA Y AVÍCOLA EN SINTONÍA CON LA NATURALEZA. 36) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS, ESTATALES, E INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, DE HUMEDALES, DE PLANTACIONES FORESTALES, DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS, LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA MADERA Y SUS DERIVADOS. 37) ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. 38) PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE. 39) EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD MANUFACTURERA, HOTELERA, TEXTILERA, RECICLAJE, EXPLOTACIÓN DEL ARTE PUBLICITARIO EN GENERAL. 40) REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA Y CIVIL, DANDO APLICABILIDAD EN TODO MOMENTO Y CIRCUNSTANCIA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. (...).”,

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas actividades de exploración minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **0-431**, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **0-431**, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, de conformidad con indicado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.018.7867 y a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-431**, y a la sociedad **INVERSIONES WGM SAS.**, identificada con NIT.900.466.237-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / GTMTM-VCT.
Revisó: Olga Carballo. / GEMTM – VCT

472

3001
850

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/05/2021 12:15:20

Orden de servicio: 14266665



RA316738287C0

vendedor destinatario Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20212120756531

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: FELIPA FEUNTAS GONZALEZ

Dirección: CRA 25C 7 80

Tel:

Código Postal: 473040468

Código

Operativo: 8001850

Ciudad: EL BANCO, MAGDALENA

Depto: MAGDALENA

Peso Físico(grams): 100

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☒ Desconocido☐ Dirección errada☐ C1 C2☐ N1 N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Luis Perez 9178422

Gestión de entrega:

☐ 1er

dd/mm/aaaa

☐ 2do

dd/mm/aaaa

11/6/21



11115948001850RA316738287C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 insertar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aclarar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Insurto: www.4-72.com.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

472

Motivos
de Devolución
☒ 1 ☒ 2
☐ 1 ☐ 2 Retenido
☐ 1 ☐ 2 Cerrado

☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
☐ 1 ☐ 2 No Redatado
☐ 1 ☐ 2 No Continúa

☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada
☐ 1 ☐ 2 No Recibo

☐ 1 ☐ 2 Falsificado
☐ 1 ☐ 2 Fuera Mayor

☐ 1 ☐ 2 Acuerdo Clausurado

Fecha 1:

☐ 1 ☐ 2 16 86

☐ 1 ☐ 2 R 0

Fecha 2:

☐ 1 ☐ 2 DIA MES AÑO

☐ 1 ☐ 2 R 0

Nombre del distribuidor:

☐ 1 ☐ 2

Nombre del distribuidor:

☐ 1 ☐ 2

☐ 1 ☐ 2 Jhs fern
☐ 1 ☐ 2 9138429

☐ 1 ☐ 2 C.S.

☐ 1 ☐ 2 Dentro de Distribución:

☐ 1 ☐ 2

Observaciones:

☐ 1 ☐ 2

Observaciones:

☐ 1 ☐ 2




Radicado ANM No: 20212120756561

Bogotá, 21-05-2021 08:30 AM

Señor (a) (es):

INVERSIONES WGM SAS

Representante Legal

Email: wmrucali@gmail.com

Teléfono: 3136241830

Dirección: CALLE 52 # 49 - 10

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: EL BAGRE

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-431**, se ha proferido la Resolución **VCT 001105 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120756561

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (0-431).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001105 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **20 de diciembre de 2005**, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 85.271.212 se suscribió Contrato de Concesión No **0-431**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y COBRE**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA** en el Departamento del **BOLIVAR**, con un área de 1947 hectáreas y 4350 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 30 de marzo de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 10R-17V expediente digital)

Mediante la **Resolución No. 406 del 22 de junio del 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionado la cesión del 60% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** del señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1. (Cuaderno principal 1, páginas 132R-134R. expediente digital).

Mediante la **Resolución No. 0014 del 23 de marzo del 2012**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar entendió desistido la cesión parcial del 10% de los derechos del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a favor de MARIA CLEMENCIA ANGARITA VILLA. (Cuaderno principal 1. expediente digital).

Mediante **Resolución No. 0047 de 3 de julio de 2012**, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar negó la cesión parcial de los derechos del Contrato de Concesión Minera **No.0-431** de la sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a favor de ROBERTO ANDRÉS TORRENTE RESTREPO. (Cuaderno principal 1. expediente digital). (Cuaderno principal 1, páginas 197R. expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Mediante **Resolución No. 0112 de 24 de septiembre de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo del 2013, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a excluir como titular del 40% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No **0-431** al señor **LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ** y a subrogar el 40% del derecho emanado del referido contrato de concesión a favor de la señora **FELIPA FUENTES GONZALEZ**. (Cuaderno principal 2, páginas 211R-213R. expediente digital).

Mediante **Resolución VSC N° 001256** de fecha **30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° **0-431** y se toman otras determinaciones.

Mediante radicado No. **20199110328972** de fecha **08 de abril de 2019**, la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.018.786, cotitular del contrato de concesión de la referencia, allegó aviso de cesión de derechos mineros del diez (10%) a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3. (Expediente digital).

Que por medio de radicado No. **20199110329852** de fecha **15 de abril de 2019**, la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, allegó el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito el 5 de abril de 2019, a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**. (Expediente digital).

Que por medio de radicado No. **20199110332912** de fecha **28 de mayo de 2019**, la Abogada LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA en su calidad de apoderada de la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ**, allegó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 01256 del 30 de noviembre de 2018. (Expediente digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió concepto de capacidad económico el **28 de junio de 2019**, concluyendo lo siguiente: (Expediente digital)

*"(...) Concepto Revisado el expediente 0-431 se pudo determinar que, el cesionario, la empresa sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT 900.466.237-3. **No presentó**, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario INVERSIONES WGM SAS que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 19930 demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de a solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A). Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder,

*Se concluye que el solicitante del expediente **0-431** empresa **INVERSIONES WGM SAS**., identificada con NIT.900.466.237-3.; **NO CUMPLE** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Que por medio de radicado No. **20199020416852** de fecha **7 de octubre de 2019**, la Abogada LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA en su calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIAN GOLD COMPANY S.A.S.**, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución 01256 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión **0-431**. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **0-431**, se evidenció que encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, el cual será resuelto en los siguientes términos:

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- **Documento de Negociación.**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que mediante el radicado No. 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, se aportó el documento de negociación de cesión parcial del 10% de los derechos emanado del contrato de concesión No **0-431** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, suscrito el 5 de abril de 2019, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

- **Capacidad Legal de la sociedad INVERSIONES WGM SAS, identificada con NIT. No. 900.466.237-3.**

Con relación a la capacidad legal de personas jurídicas el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, disponen:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 3 septiembre de 2020 de la cesionaria sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3 del cual se evidenció que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

No obstante, la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...) LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA. ESENCIALMENTE EN: 01) REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD EMPRESARIAL. 02) COMERCIO DE METALES Y PRODUCTOS METALIFEROS. 03) EXTRACCION DE ORO Y OTROS METALES PRECIOSOS. 04) ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS. 05) EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES ENTRE OTRAS. 06) FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION 07) CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL. 08) PREPARACION DE TERRENO. 09) FORMULACION, DESARROLLO Y EJECUCION DE PROYECTOS EN TODAS LAS AREAS. 10) REALIZAR ACCIONES EN SANEAMIENTO BASICO. 11) COMERCIO EN ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, MUEBLES Y ENSERES, ENTRE OTROS. 12) COMERCIO DE VÍVERES Y ABARROTES. 13) PRESTACIÓN DE SERVICIO EN: SOLDADURA, ELECTRICIDAD, TORNOS, PINTURA, FONTANERO, ORNAMENTACIÓN, REFRIGERACIÓN, ROCERÍA, MENSAJERÍA, ASEO, EBANISTERÍA, TALABARTERÍA, CULINARIA, GASTRONOMÍA, ENTRE OTROS. 14) GESTIONAR Y EJECUTAR OBRAS CIVILES, ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES, SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN; ENTRE OTRAS. 15) SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE OFICINAS 16) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO. 17) ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE MAQUINARIA, EQUIPOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

Y BIENES TANGIBLES. 18) PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; CONTRATACIÓN DIRECTA, HACERSE MIEMBRO Y/O PARTICIPAR EN CONSORCIOS, OUTSOURCING; UNIONES TEMPORALES O SOCIALES. 19) MECÁNICA EN GENERAL. 20) SUSCRIBIR O ENAJENAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. 21) ARQUITECTURA. 22) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS DE MEJORAMIENTO DE VÍAS, DE REFORESTACIONES DE ARROYOS Y OTRAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS. 23) REFORESTACIÓN. 24) COMERCIO DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS. 25) COMERCIO DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES, LUBRICANTES Y SIMILARES. 26) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES VETERINARIAS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS VETERINARIOS. 27) COMERCIO DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA. 28) COMERCIO DE INSUMOS AGRÍCOLAS. 29) COMERCIO, COMPRA, VENTA, NEGOCIACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE LOS UTILIZADOS, PARA LAS DIFERENTES, INDUSTRIAS. 30) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS, ESTATALES, E INTERNACIONALES. 31) SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS. 32) LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR EL DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. 33) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES. 34) REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO. 35) EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA, GANADERA, PISCÍCOLA, PORCINA, APÍCOLA Y AVÍCOLA EN SINTONÍA CON LA NATURALEZA. 36) CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS, ESTATALES, E INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, DE HUMEDALES, DE PLANTACIONES FORESTALES, DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS, LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA MADERA Y SUS DERIVADOS. 37) ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. 38) PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE. 39) EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD MANUFACTURERA, HOTELERA, TEXTILERA, RECICLAJE, EXPLOTACIÓN DEL ARTE PUBLICITARIO EN GENERAL. 40) REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA Y CIVIL, DANDO APLICABILIDAD EN TODO MOMENTO Y CIRCUNSTANCIA A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. (...)”,

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas actividades de exploración minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **0-431**, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **0-431**, presentado con radicados No. 20199110328972 de fecha 08 de abril de 2019 y 20199110329852 de fecha 15 de abril de 2019, por la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** a favor de la sociedad **INVERSIONES WGM SAS**, identificada con NIT. No. 900.466.237-3, de conformidad con indicado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **FELIPA FUENTES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.018.7867 y a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431”

sociedad **COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S.** con NIT N° 900368227-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **0-431**, y a la sociedad **INVERSIONES WGM SAS.**, identificada con NIT.900.466.237-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / GTMTM-VCT.
Revisó: Olga Carballo. / GEMTM – VCT

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de **envíos**
 de Colombia

20212120756561

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Atención al usuario: (57-1) 472 2000 01 8000 111 210 - nacional@472.com.co



Remitente
 Nombre: Basilio Sosa
 Dirección: ACHILLES SUTUPAL 142
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA316738313CO

Destinatario
 Nombre: Razón Social: INVERSIONES WGM S.A.S
 Dirección: CLL 52 49 10
 Ciudad: EL BAGRE, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código postal: 524000
 Fecha admisión: 24/05/2021 12:15:20



3000
 032

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México: Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14266665

Fecha Pre-Admisión: 24/05/2021 12:15:20



RA316738313CO

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.A: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120756561 Teléfono: Código Postal: 111321000	☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NR No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/ Razón Social: INVERSIONES WGM S.A.S Dirección: CLL 52 49 10 Tel: Código Postal: Código Operativo: 3000032 Ciudad: EL BAGRE, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Peso Físico (grs): 100 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener:	C.C. Tel: Hora:
	Observaciones del cliente: ANM No se entregó a cargo	Fecha de entrega: 24/05/2021 Distribuidor: Adolfo Rodríguez Gestión de entrega: 1er 31/05/21 2da	



11115943000032RA316738313CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 472 2000.

El usuario debe expresar conformidad que ha aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO 1111

472	Motivos de Devolución	Desconocido: ☒ No Existe: ☒ No Reside: ☒ No Reclamado: ☒ Cerrado: ☒ No Contactado: ☒ Fallecido: ☒ Apartado Clausurado: ☒ Fuerza Mayor: ☒
Fecha: 31/05/21	Nombre del distribuidor: Adolfo Rodríguez	Fecha 2: DIA: 31/05/21
Centro de Distribución: EL BAGRE	Observaciones: EL BAGRE	Observaciones: